



ACUERDOS

CMA-10.03

ACUERDO No. 033
(10 de Diciembre de 2024)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial lo dispuesto los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 la Ley 1551 de 2012, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 313 de la C.P. señala la competencia de los concejos municipales en materia tributaria, en los siguientes términos:

(...) **ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

(...) 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)*

Que el artículo 338 de la C.P. establece el poder tributario de las entidades territoriales, de la siguiente forma:

(...) **Artículo 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
(...) (Subrayado fuera de texto)

3. Que el artículo 32 de Ley 136 de 1994 y modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en el numeral 6 establece:

(...) **ARTÍCULO 18.** *El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 32. Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*



ACUERDOS

(...) 6. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)*

4. Que se requiere consolidar la normatividad dispersa en único ordenamiento local, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales.

5. Que las modificaciones que se introducen a la normatividad tributaria local, se sustentan de forma detallada en la exposición de motivos que acompañó al respectivo proyecto de Acuerdo, y el oficio 100.11.231 de fecha 28 de noviembre de 2024, así como se recopilan los múltiples cambios y/o ajustes que ha sido objeto el Acuerdo 020 de 2016, pues el objetivo principal del presente Acuerdo es unificar las diversas normas que conforman el Estatuto de Rentas Municipal de Aguazul, para facilitar su consulta e interpretación.(...)

Por lo expuesto anteriormente:

ACUERDA

**LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y RENTAS**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS Y DEFINICIONES GENERALES**

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de AGUAZUL, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de AGUAZUL, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de AGUAZUL, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Autonomía del municipio de AGUAZUL. El municipio de AGUAZUL goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Imposición de tributos. Corresponde al Concejo municipal de AGUAZUL, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y



ACUERDOS

sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran el procedimiento de gestión tributaria, entre otras, la fiscalización, la discusión, la determinación, recaudo, devolución y el cobro.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente Estatuto de Rentas Municipal de AGUAZUL, es la compilación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes y los ingresos no tributarios, y se complementa con el procedimiento y régimen sancionatorio tributario.

Artículo 7. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley y el presente acuerdo como hechos generadores del tributo.

Artículo 8. Elementos de la obligación tributaria. La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

Artículo 9. Sujetos Activos y Pasivos. El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto de Rentas es el municipio de AGUAZUL, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y 150 de la Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos,



ACUERDOS

instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos, los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo.



ACUERDOS

Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

Artículo 10. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 11. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 12. Tarifa. Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 13. Exenciones. Se entiende por exención el descuento total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por un plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

CAPÍTULO II

RENTAS MUNICIPALES

Artículo 14. Rentas municipales. Se entienden como rentas de propiedad del municipio de AGUAZUL los ingresos tributarios y no tributarios vigentes, los cuales se relacionan a continuación:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
4. SOBRETASA BOMBERÍL
5. IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO
6. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
7. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR
9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



ACUERDOS

10. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
11. SOBRETASA A LA GASOLINA
12. ESTAMPILLA PRO CULTURA
13. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
14. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR
15. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
16. TASA CONTRIBUTIVA PARA LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA
17. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
18. CONTRIBUCIÓN POR TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO
19. PARTICIPACION EN PLUSVALÍA
20. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
21. PRECIOS PÚBLICOS
22. MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO II
RENTAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 15. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 16. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 17. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de AGUAZUL y se genera por la existencia del predio.



ACUERDOS

Artículo 19. Sujeto activo. El Municipio de AGUAZUL es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 20. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. (artículo 9 de la Ley 785 de 2002, modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017).

Artículo 21. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Artículo 22. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



ACUERDOS

Artículo 23. Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 24. Mejoras. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Artículo 25. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 26. Ajuste anual del avalúo. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 27. Verificación de la inscripción catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación de los inmuebles no valdrá como excusa para la mora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 28. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia (artículo 2.2.2.28 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 148 de 2020).

Artículo 29. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución



ACUERDOS

mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen, en todo caso la solicitud de revisión deberá observar los términos y requisitos establecido en los artículos 33 a 35 de la Resolución IGAC 1149 de 2021, o la norma que haga sus veces.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 30. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la Secretaría de Hacienda está facultada para utilizar sistemas de facturación del impuesto predial unificado que constituyen determinación oficial del tributo y prestan mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Artículo 31. Predio. Se denomina predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL.



ACUERDOS

Clasificación de los predios. Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por las normas de urbanismo locales vigentes en el municipio de AGUAZUL.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de AGUAZUL y definido en las normas de urbanismo locales vigentes.

Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados en el área urbana sobre los cuales se ha realizado una construcción o edificación de carácter permanente.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de AGUAZUL, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- **Urbanizables no urbanizados:** Son predios pertenecientes al suelo urbano de AGUAZUL que pueden ser desarrollados urbanísticamente y no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

- **Urbanizados no edificados:** Son predios urbanizados no edificados, todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de AGUAZUL, que no tengan ninguna edificación o construcción y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos, así como los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

- **No urbanizables:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados, tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

Artículo 32. Tarifas. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

1. USO RESIDENCIAL			2. USO COMERCIAL			3. USO INDUSTRIAL		
Rango Avalúos		Tarifa	Rango Avalúos		Tarifa	Rango Avalúos		Tarifa
Inicial	Final		Inicial	Final		Inicial	Final	
1	60,000,000	4	1	60,000,000	5	1	500,000,000	7
60,000,001	90,000,000	5	60,000,001	90,000,000	6	500,000,001	1,000,000,000	8
90,000,001	120,000,000	6	90,000,001	120,000,000	7	1,000,000,001	2,000,000,000	9
120,000,001	150,000,000	7	120,000,001	200,000,000	8	2,000,000,001	4,000,000,000	10

**ACUERDOS**

150,000,001	250,000,000	8	200,000,001	400,000,000	9	4,000,000,001	6,000,000,000	11
250,000,001	EN ADELANTE	9	400,000,001	EN ADELANTE	10	6,000,000,001	EN ADELANTE	12

PREDIOS URBANOS**PREDIOS URBANOS**

USO	Rango Área M2		Tarifa
	Inicial	Final	
4. URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	1	120	10
	121	180	12
	181	360	16
	361	600	18
	601	1000	20
	1001	2000	22
	2001	3000	24
	3001	EN ADELANTE	26

CENTROS POBLADOS RURALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo 028 de 2022 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o la norma que lo modifique o sustituya, los predios ubicados en los polígonos definidos como centros poblados rurales, siempre y cuando se encuentren identificados catastralmente tendrán las siguientes tarifas:

5. CENTROS POBLADOS		
RANGO POR ÁREA (M2)		Tarifa
Inicial	Final	
1	400	5
401	1000	6
1001	EN ADELANTE	7

PREDIOS RURALES

6. PREDIOS RURALES		
RANGO POR ÁREA (HECTÁREAS)		Tarifa
Inicial	Final	
0	60	4
61	120	5
121	200	6
201	400	7
401	800	9
801	1000	10
1001	1500	15
1501	EN ADELANTE	16



ACUERDOS

Parágrafo 1. Los predios que se encuentren en los polígonos definidos como asentamientos humanos en el artículo 14 del Acuerdo 028 de 2022 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o la norma que lo modifique o sustituya, serán gravados con las tarifas establecidas para el área rural.

Parágrafo 2. Límites del Impuesto con ocasión a la formación o actualización catastral. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo 3. Límites con ocasión de la actualización catastral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, y el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, se observarán los siguientes límites en los procesos de actualización catastral:

Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación aquí prevista no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 33. Exclusiones. No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de AGUAZUL, los siguientes inmuebles:

"EFICIENCIA AL SERVICIO DE LA GENTE"

Calle 11 N. 11-35 Barrio Las Ferias

www.concejo-aguazul-casanare.gov.co - concejo@aguazul-casanare.gov.co



ACUERDOS

- a) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
 - b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
 - c) Los predios que sean de propiedad de las iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (Ley 20 de 1974).
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan (parágrafo 2.º del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).
 - e) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
 - f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales (artículo 137 de la Ley 488 de 1998).
 - g) Los bienes de Propiedad del Municipio de AGUAZUL, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales e industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e Institutos de orden municipal (artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986).

Artículo 34. Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de AGUAZUL, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de AGUAZUL, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, por los dos (2) años posteriores a la ocurrencia del acto terrorista o catástrofe.
- b. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio y se otorgará durante el tiempo que dure el secuestro y hasta por un (1) año después de su liberación.
- c. Los jardines botánicos y los demás terrenos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 299 de 1996, están exonerados del pago del Impuesto Predial.

**ACUERDOS**

d. Inmuebles donde funcionen centros de desarrollo infantil "CDI", jardines infantiles, hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas, los cuales deberán acreditar tal condición mediante certificación expedida por el ICBF, por el término de diez (10) años.

e. Los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos del Municipio de Aguazul, dedicados exclusivamente a la prestación de los servicios propios de la actividad bomberil, por el término máximo de diez (10) años.

f. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguazul, dedicados exclusivamente a la ejecución de los servicios propios de la función y el poder de policía, por el término de diez (10) años.

g. Los predios urbanos que según el Acuerdo 028 de 2022 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o la norma que lo modifique o sustituya, presenten limitaciones urbanísticas que impidan su normal aprovechamiento económico, tendrán una exención en relación con el área no edificable, por el término máximo de diez (10) años, en el porcentaje previo de afectación que certifique la Oficina Asesora de Planeación, para lo cual el propietario o poseedor deberá aportar el respectivo levantamiento topográfico, así como los demás documentos necesarios para establecer las áreas de afectación.

Parágrafo. Los predios objeto de la presente exención no podrán tener construcciones, desarrollo urbanístico, y en general cualquier intervención que contravenga las prohibiciones establecidas en el Acuerdo 028 de 2022 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o la norma que lo modifique o sustituya en el área de afectación, cuestión que también deberá ser certificada por la Oficina Asesora de Planeación.

h. Las personas naturales o jurídicas que inicien el ejercicio de actividades industriales de los sectores agropecuario o agroindustrial en el Municipio de Aguazul, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en los polígonos de uso industrial definidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 028 de 2022 y las normas que lo modifique, adicionen o sustituyan, por el término máximo de 10 años y por una única vez, así:

AÑOS DE EXENCIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
Primer al tercer año	100% del impuesto predial unificado
Cuarto año	70% del Impuesto predial unificado
Quinto año	60% del Impuesto predial unificado
Sexto año	50% del Impuesto predial unificado
Séptimo año	40% del Impuesto predial unificado
Octavo año	30% del Impuesto predial unificado
Noveno año	20% del Impuesto predial unificado
Décimo año	10% del Impuesto predial unificado

Teniendo en cuenta que el impuesto predial unificado se causa a primero de enero de cada año, la exención establecida en el presente artículo, solo producirá efecto a partir del año siguiente al que se apruebe la licencia de construcción por parte de la Oficina Asesora de Planeación

**ACUERDOS**

Municipal. Una vez se realice la respectiva construcción, corresponderá al contribuyente propietario realizar las actuaciones necesarias ante la Autoridad Catastral con el fin que las mejoras (área construida) sean incluidas en el predio sobre el cual se concede el beneficio, siendo esto un requisito indispensable para la continuidad de la exención, toda vez que los trámites internos que requiere realizar la Secretaría de Hacienda en su sistema de información, se efectúan con fundamento en la información catastral reportada anualmente por el IGAC.

Parágrafo. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Artículo 35. Reconocimiento de las exenciones y exclusiones. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de AGUAZUL, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, el cual de ninguna manera tendrá efecto retroactivo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial, para el caso de los predios exentos.

Parágrafo 1. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizarán verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 2. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente Artículo.

Parágrafo 4. Corresponde a la Secretaría de Hacienda el estudio de la solicitud de otorgamiento de exenciones en el impuesto predial unificado, así como de la documentación anexa, para lo cual contará con un término de un (1) mes para resolver de fondo dicha petición.

Sí la solicitud cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad local, la Secretaría de Hacienda expedirá el respectivo acto administrativo que así lo determine; en el evento que no se cumplan con todas las formalidades exigidas, la Autoridad Tributaria expedirá un Auto a través del cual se señalarán las causas o la falta de documentación anexa que impidieron conceder la exención, el cual deberá ser notificado al solicitante.



ACUERDOS

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado Auto, el solicitante podrá adicionar o corregir la solicitud rechazada, anexando la documentación que sea necesaria, pasado éste periodo sin que se subsanen las causas que originaron el rechazo, el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud, para lo cual se deberá iniciar nuevamente el trámite.

Parágrafo 5. Las exclusiones señaladas en el presente Acuerdo no estarán condicionadas al reconocimiento mediante acto administrativo de la Secretaría de Hacienda, por cuanto el beneficio se encuentra establecido en una norma de rango legal; sin embargo, los propietarios o poseedores de los predios beneficiarios deberán acreditar las condiciones que dan lugar a la respectiva desgravación, por lo que dicha dependencia podrá requerir la documentación pertinente en cualquier momento, así como practicar de oficio las diligencias y visitas que estime convenientes, a fin de corroborar el cumplimiento permanente de tales condiciones.

Artículo 36. Alivio de pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. Condonase el valor ya causado del impuesto predial unificado, intereses moratorios y demás impuestos generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Parágrafo 1. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado y demás impuestos, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, o la norma que la modifique, sustituye o derogue, a partir de la fecha de la restitución jurídica.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución, la condonación y/o exoneración del Impuesto predial y demás impuestos, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria.

Artículo 37. Condonación del impuesto predial a los inmuebles destinados a la reparación o restitución. Condónese el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses moratorios, generados sobre los bienes inmuebles destinados a la reparación y/o restitución en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 b de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012, La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución la condonación del impuesto predial causado, previa solicitud radicada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, la cual deberá contener los debidos soportes de la administración que ejerce sobre el respectivo inmueble.

Artículo 38. Descuentos por pronto pago. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Último día hábil del mes de abril	15%
Último día hábil del mes de mayo	10%
Último día hábil del mes de julio	5%



ACUERDOS

Parágrafo. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de agosto de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

Artículo 39. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptar el 15% del total del recaudo, por concepto del Impuesto Predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional, o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º numeral dos del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

El Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 40. Autorización legal: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016.

Artículo 41. Hecho gravado: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.

Artículo 42. Materia imponible: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 43. Sujeto activo: El Municipio de AGUAZUL es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 44. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.



ACUERDOS

Parágrafo 1. Frente al impuesto de industria y comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio es el socio gestor.

Parágrafo 3. Los responsables de la presentación de las declaraciones tributarias por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, realizadas a través Consorcios y/o Uniones Temporales, son los representantes legales de estas figuras de colaboración empresarial.

Parágrafo 4. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades de servicios gravadas.

Artículo 45. Actividad industrial: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

Artículo 46. Actividad comercial: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

Artículo 47. Actividad de servicios: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 48. Año o periodo gravable: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Artículo 49. Vigencia fiscal: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto cuando hubiere lugar a ello. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

Artículo 50. Obligados a declarar. Por regla general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar, excepto los que el presente Acuerdo exima expresamente de dicha responsabilidad.

**ACUERDOS**

Parágrafo 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, así como la de sus impuestos complementarios, los contribuyentes personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en esta jurisdicción, se hayan originado en contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión suscritos con el Municipio de AGUAZUL y sus entidades descentralizadas, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente de impuesto de industria y comercio equivalente al cien por ciento de sus ingresos por tales conceptos, siempre y cuando dichos ingresos no sean superiores a 1500 Unidades de Valor Tributario -UVT-, para lo cual se tendrá en cuenta la UVT establecida por el Gobierno Nacional para el respectivo año gravable.

Parágrafo 2. No se deberán presentar declaraciones en los periodos en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 51. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de AGUAZUL, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de AGUAZUL cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Parágrafo 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 4. Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con el porcentaje



ACUERDOS

de participación de cada uno en dichas formas contractuales, certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Artículo 52. Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de AGUAZUL, siempre y cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el Municipio de AGUAZUL, se entenderá realizada en dicha jurisdicción;

b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL siempre y cuando en este sea convenido el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de AGUAZUL, siempre y cuando el lugar de despacho de la mercancía sea en esta jurisdicción;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio AGUAZUL siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre ubicada en dicha jurisdicción.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de AGUAZUL, siempre que se ejecute la prestación del mismo en dicha jurisdicción, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de AGUAZUL siempre y cuando desde este se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de AGUAZUL siempre y cuando en dicha jurisdicción se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

**ACUERDOS**

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de AGUAZUL siempre y cuando en dicha jurisdicción se encuentre registrado el domicilio principal del usuario al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Artículo 53. Tarifas. Se mantienen las tarifas de las actividades establecidas en el artículo 59 del Acuerdo 020 de 2016, las cuales se detallan según la clasificación CIIU a través del anexo 2 del presente Acuerdo, el cual hace parte integral del presente Estatuto.

Parágrafo 1. Tarifa consolidada régimen simple de tributación. Las tarifas consolidadas del impuesto de industria y comercio (7 y 10 x 1000), avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (11% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a las que deben tributar los contribuyentes en el Municipio de AGUAZUL, que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio.
1	Comercial	12.6 x 1000
	Servicios	12.6 x 1000
2	Comercial	12.6 x 1000
	Servicios	12.6 x 1000
	Industrial	8,82 x 1000
3	Servicios	12.6 x 1000
	Industrial	8,82 x 1000
4	Servicios	12.6 x 1000

El porcentaje del recaudo consolidado se distribuirá de la siguiente forma:

TRIBUTO	PORCENTAJE TARIFA
Industria y comercio	79.4%
Avisos y tableros	11.9%
Sobretasa bomberil	8.7%

Para la determinación de la tarifa del ICA consolidado, el contribuyente deberá tener en cuenta la lista indicativa señalada en el Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

Parágrafo 2. Independientemente de la actividad o código CIIU que tenga el contribuyente de ICA, cualquier actividad comercial o de servicio prestada directa o indirectamente al sector petrolero, estará gravada con la tarifa del 10 x 1000.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda estará facultada para realizar la actualización mediante acto administrativo a los códigos de la clasificación CIIU establecidas en el anexo 2, sin que ello implique de ninguna manera la modificación de las tarifas establecidas en el presente artículo.



ACUERDOS

Artículo 54. Registro y matrícula de los contribuyentes: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de AGUAZUL RITA, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

Artículo 55. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de AGUAZUL cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de AGUAZUL cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de AGUAZUL cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 56. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

Artículo 57. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

Artículo 58. Periodo gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un



ACUERDOS

periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Artículo 59. Bases gravables especiales: Las siguientes se consideran bases gravables especiales para efectos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de AGUAZUL:

a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

b. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

c. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

e. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de la su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

f. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.



ACUERDOS

g. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

h. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

i. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

j. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política (artículo 111 Ley 788 de 2002).

Artículo 60. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de AGUAZUL constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.



ACUERDOS

Artículo 61. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de AGUAZUL. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de AGUAZUL, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 62. Entidades financieras como sujetos pasivos: Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de AGUAZUL, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983).

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 63. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios,

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.



ACUERDOS

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 64. Ingresos operacionales generados en AGUAZUL (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de AGUAZUL donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia



ACUERDOS

Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de AGUAZUL.

Artículo 65. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de AGUAZUL el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 66. Actividades no sujetas. Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

b. La producción de artículos destinados a la exportación.

c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, así como los partidos políticos.

e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

f. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizadas, cuya producción no ser repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas simultáneamente.

g. La persona Jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 Ley 675 de 2001.

Artículo 67. Exenciones al impuesto de industria y comercio: Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Aguazul, las siguientes actividades en los porcentajes que se indican a continuación:

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Aguazul, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto

**ACUERDOS**

reglamentario, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

3. Las empresas industriales, comerciales, turísticas o de servicios que inicien el ejercicio de actividades agropecuarias o agroindustriales en el municipio de Aguazul, que generen el siguiente número de nuevos empleos de forma permanente y continua, en los siguientes porcentajes:

EMPLEOS NUEVOS	AÑOS EXENCIÓN	PORCENTAJE EXENCIÓN
Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos	3 años	50% de ICA
Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos	5 años	75% de ICA
Entre cuarenta y un (41) y sesenta (60) empleos directos	7 años	100% de ICA
Más de sesenta (60) empleos directos	10 años	100% de ICA

El 75% de los nuevos empleos directos deberá corresponder a personas residentes en el Municipio de Aguazul, para lo cual deberá acreditar tal condición allegando certificación expedida por la autoridad municipal competente, la cual deberá tener en cuenta los mismos criterios establecidos en el artículo 2.3.2.3.2. del Decreto 1066 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. En todo caso, la revisión de los requisitos para la exención se realizará anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda, para tal efecto el contribuyente deberá anexar la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos dentro del plazo para la presentación de la respectiva declaración anual.

4. Las empresas industriales, comerciales o de servicios que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren ejerciendo actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el Municipio de Aguazul, y que generen el mismo número de nuevos empleos de forma permanente y continua, incluyendo el porcentaje de personas residentes, tendrán una exención en los mismos porcentajes establecidos en el numeral anterior, por una única vez por el término de un año, se excluyen de esta exención los contribuyentes que ya hayan sido beneficiarios de la misma desgravación con fundamento en anteriores Acuerdos.

5. Las actividades ejercidas por los Cuerpos de Bomberos que presten sus servicios en el Municipio de Aguazul.

Parágrafo 1. Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas

**ACUERDOS**

establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el omitió cumplir la obligación.

Parágrafo 2. La iniciación de actividades económicas en Aguazul se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Casanare.

Parágrafo 3. Los beneficios tributarios antes señalados no son concurrentes. Las personas naturales o los representantes legales en el caso de las jurídicas deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4. Para efectos de la exención contemplada en el numeral tercero del presente artículo, se entiende por nuevo empleo directo de forma permanente y continua, la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo y afiliación al sistema de seguridad social, y en todo caso, el número de nuevos empleos directos se deberá mantener todos los meses de cada anualidad sobre la cual se otorgue la exención, dado su carácter de permanencia y continuidad.

Para efectos de la exención contemplada en el numeral cuarto del presente artículo, la Secretaría de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos de forma permanente y continua revisando los contratos de trabajo, así como el incremento de la nómina, basado en el número de empleados que cotizaban al sistema de seguridad social durante el año anterior (todos los meses), frente al número de empleados de la nómina que cotizan al sistema de seguridad social en el año en que se radique la solicitud de exención, verificando los periodos mensuales de dicha anualidad, y en todo caso, el número de nuevos empleos se deberá mantener todos los meses de cada anualidad sobre la cual se otorgue la exención, dado su carácter de permanencia y continuidad.

Parágrafo 5. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto de industria y comercio vinculados a la generación de empleo, establecidos en el presente Acuerdo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- b. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
- c. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda de Aguazul.
- d. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- e. Para efectos de acreditar la cantidad de empleos directos generados deberán anexar copia de los contratos de trabajo, certificados de residencia, así como los documentos que soporten la



ACUERDOS

afiliación y los pagos de seguridad social, en todo caso corresponde a la Secretaría de Hacienda verificar la veracidad de la información suministrada por el solicitante.

Parágrafo 6. Corresponde a la Secretaría de Hacienda el estudio de la solicitud de otorgamiento de exenciones en el impuesto de industria y comercio, así como de la documentación anexa, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles para resolver de fondo dicha petición. En el evento que la Secretaría de Hacienda requiera información y/o documentación adicional, dicho término se suspenderá mientras el solicitante aporta dicha información y/o documentación.

Sí la solicitud cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad local, la Secretaría de Hacienda expedirá la respectiva Resolución que así lo determine; en el evento que no se cumplan con todas las formalidades exigidas se expedirá una Resolución en la que se rechazará la petición, en dicha actuación se señalaran las causas que impidieron conceder la exención, contra éste acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Durante el término para interponer el recurso de reposición el contribuyente podrá adicionar o corregir la solicitud rechazada, anexando la documentación que sea necesaria, pasado éste periodo sin que se subsanen las causas que originaron el rechazo, el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud, para lo cual se deberá iniciar nuevamente el trámite.

La Secretaría de Hacienda contará con los términos generales señalados en la ley 1437 de 2011, para resolver el recurso de reposición, contra la decisión que resuelva la alzada no procederá recurso alguno.

Parágrafo 7. Las exenciones se concederán de acuerdo con los porcentajes y los empleos formales generados, los cuales se encuentran señalados en el presente artículo; sin embargo, si durante el tiempo que se otorga la exención llegaren a disminuir los empleos generados, la Secretaría de Hacienda en cualquier momento, podrá modificar de oficio el porcentaje de la exención, o revocar totalmente la exención inicialmente concedida sin requerir el consentimiento previo del contribuyente, teniendo en cuenta únicamente la reglamentación dispuesta en el presente artículo.

El periodo de la exención se empezará a contar a partir del año gravable siguiente en que quede ejecutoriado del Acto Administrativo que concede el beneficio tributario.

Parágrafo 8. La exención empezará a regir el año gravable siguiente al de la ejecutoria de la Resolución que la concede.

En todo caso, el contribuyente objeto del beneficio deberá comunicar la Resolución que declare la exoneración a los agentes retenedores con los cuales realice operaciones económicas en la jurisdicción del Municipio de Aguazul, a fin de evitar la generación de pagos indebidos por concepto de las retenciones en la fuente que se llegaren a causar.

Parágrafo 9. Si el contribuyente llegare a incumplir los requisitos que dan lugar a la exención, la Administración Tributaria Local procederá a modificar las declaraciones, previa ejecutoria de la Resolución que modifique o revoque la exención inicialmente otorgada



ACUERDOS

Artículo 68. Deducciones: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente
 - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

Artículo 69. Sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de AGUAZUL, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de AGUAZUL.

Las retenciones y autorretenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

Parágrafo: El sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será aplicable a los tributos complementarios del referido impuesto, como lo son el impuesto de avisos y tableros, así como la Sobretasa Bomberil, para lo cual se liquidarán y cancelarán conjuntamente en los formularios oficiales que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 70. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

- 1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de AGUAZUL y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de AGUAZUL.
- 2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.



ACUERDOS

3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.

4) Los responsables del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.

5) Los consorcios y uniones temporales por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de AGUAZUL.

6) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL y con relación a los mismos.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de enero de 2025. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del bimestre siguiente a la designación.

Parágrafo 2. Para efectos de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo, pueden ser nombrados como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes personas naturales de dicho tributo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estén al día en el pago de las obligaciones facturadas por el impuesto de industria y comercio.

2. Mediante acto ejecutoriado, no haya sido sancionado en los últimos cinco (5) años por no declarar, por hechos irregulares en la contabilidad o por no responder solicitud de información.

La Secretaría de Hacienda Municipal en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, tiene la facultad de nombrar como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio mediante acto administrativo a los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo anterior, así mismo en cualquier momento podrá revocar dicho nombramiento sin que se requiera condición alguna para ello o cuando con posterioridad al nombramiento, se incumpla alguno de los requisitos del artículo anterior.

La calidad de agente de retención se adquiere por la actuación oficiosa de la Administración Municipal y en ningún caso, por solicitud o trámite del contribuyente.

Las obligaciones que adquiere el Agente Retenedor designado mediante acto administrativo, iniciarán a partir del bimestre siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo que así lo declare.

Artículo 71. Obligaciones de los agentes de retención. Todos los agentes de Retención y Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, deberán:



ACUERDOS

1. Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de AGUAZUL. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2. Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de AGUAZUL. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el Estatuto Tributario Nacional.

3. Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4. Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 1. No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

Parágrafo 2. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 72. Sistema técnico de control para el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Los agentes de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos, anexos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, los plazos para su presentación serán establecidos por parte de la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará la sanción de que trata el artículo 281 del presente Estatuto.

Artículo 73. Autorretenedores a título de industria y comercio. Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y sobretasa bomberil, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.

Parágrafo 1. Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autorretenedores, se aplicará el sistema en cabeza del vendedor.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda Municipal en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, tiene la facultad de nombrar discrecionalmente como agentes de autorretención del impuesto de industria y comercio mediante acto administrativo.



ACUERDOS

Artículo 74. Contribuyentes objeto de retención. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de AGUAZUL, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Artículo 75. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención a título del impuesto de industria y comercio. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
- 3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en AGUAZUL, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- 6) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
- 7) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguazul.
- 8) Los pagos realizados a las personas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

Parágrafo. La base mínima de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio será de 27 UVT durante el bimestre correspondiente.

Artículo 76. Periodicidad de las declaraciones. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentarán bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

Artículo 77. Declaración de retenciones y autorretenciones. Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la



ACUERDOS

obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y autorretenciones, para tal efecto la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá a través de acto administrativo el respectivo calendario y forma para la presentación de tales declaraciones.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención.

Parágrafo 1. La retención o autorretención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 78. Base para la retención. La retención y autorretención en la fuente se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturado, o el valor de otros tributos que lo afecten. Lo anterior sin perjuicio de la base mínima señalada en el parágrafo del artículo 75 del presente Estatuto.

Parágrafo. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención o autorretención se efectuará sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo 79. Tarifa para la retención. La tarifa de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual al que corresponda el ingreso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con lo señalado en el artículo 28 del E.T.N.

Artículo 80. Aplicabilidad del sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de AGUAZUL en el presente Acuerdo, y en lo no regulado se emplearán las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

CAPÍTULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 81. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.



ACUERDOS

Artículo 82. Sujeto activo. El Municipio de AGUAZUL es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 83. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 84. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

Artículo 85. Base gravable. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 86. Tarifa. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

Artículo 87. Determinación del impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por la tarifa establecida del quince por ciento (15%).

Parágrafo 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2. El impuesto de avisos y tableros será sujeto a retención y autorretención, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del presente Estatuto, la base gravable y tarifa para tal fin serán las establecidas en los artículos 85 y 68 del presente Estatuto, es decir el valor total del impuesto a cargo.

**CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL**

Artículo 88. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

Artículo 89. Hecho generador: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio como gravamen complementario del mismo.

Artículo 90. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de AGUAZUL, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 91. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.



ACUERDOS

Artículo 92. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 93. Base Gravable. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 94. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por once por ciento (11%) del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 95. Liquidación, causación y recaudo de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil se causará y liquidará por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las declaraciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o mediante las liquidaciones oficiales que expida la Autoridad Tributaria Municipal, siendo declarada y cancelada en forma simultánea con el impuesto de industria y comercio.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial.

Parágrafo. La sobretasa bomberil estará sujeta a retención y autorretención, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del presente Estatuto, la base gravable y tarifas para tal fin serán las establecidas en los artículos 93 y 94 del presente Estatuto, es decir el valor total del impuesto a cargo.

CAPÍTULO V
IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 96. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 97. Naturaleza. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de AGUAZUL. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de AGUAZUL.

Artículo 98. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.



ACUERDOS

Parágrafo: No se causará el impuesto de alumbrado público, sobre los predios y matrículas del servicio de energía eléctrica que se encuentren a nombre del Municipio de AGUAZUL.

Artículo 99. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de AGUAZUL, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

Artículo 100. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público el usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en el Municipio de AGUAZUL, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio de AGUAZUL, serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en esta jurisdicción y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Artículo 101. Bases gravables. El impuesto sobre el impuesto sobre el alumbrado público tendrá las siguientes bases gravables:

a) Para los sujetos pasivos del sector residencial la base gravable estará constituida por la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio, en consonancia con el estrato socio económico al que pertenezca el inmueble en donde se preste el servicio.

b) Para los sectores Comercial, Industrial y Especial la base gravable será el rango de consumo en kilovatios hora (kWh) consumidos por el contribuyente.

c) Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al número de kilovatios hora (kWh) auto generados o cogenerados.

d) Para los comercializadores de energía eléctrica la base gravable será el consumo de sus oficinas, instalaciones e infraestructura que utilicen en la jurisdicción territorial de Aguazul.

e) Para los propietarios de bienes inmuebles que no se encuentren interconectados al servicio de energía eléctrica, el impuesto se liquidará sobre el avalúo catastral del mismo.

f) Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad y cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo: Cuando el sujeto pasivo sea usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base

**ACUERDOS**

gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos antes de subsidios, contribuciones y otros conceptos que establezca la CREG durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación de la energía eléctrica domiciliaria, ya sea mediante liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales, o directamente por el municipio.

Artículo 102. Tarifas. El impuesto sobre el impuesto sobre el alumbrado público tendrá las siguientes tarifas:

1. Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria corresponderá a un porcentaje sobre el valor de la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) facturado según las siguientes tablas:

Sector Residencial	Tarifa sobre LCEE
Estrato 1 y 2	12%
Estrato 3	13%
Estrato 4	14%
Estrato 5 y 6	16%

2. Para los sectores Comercial e Industrial serán las siguientes tarifas:

Sector Comercial e Industrial	Consumo en kilovatios Hora	Tarifa en Porcentaje
Sector 1	De 0 a 390 kWh	13
Sector 2	De 391 a 1.560 kWh	14
Sector 3	Mayores a 1560 kWh	16

3. Para el caso de los auto generadores y cogeneradores, la tarifa del impuesto de alumbrado público se establece en Unidades de Valor Tributario de acuerdo a las siguientes tarifas progresivas:

Generación en Kilovatios Hora mensual	Tarifa en UVT's
Hasta 2.000	1.000
De 2.001 a 4.000	1.500
Más de 4.000	2.000

4. Para el caso de los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados del sector urbano la tarifa del impuesto de alumbrado público correspondiente al 1 por mil (1x1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado, y se cobrará con la factura de este impuesto.

5. Para el sector oficial se aplicarán las siguientes tarifas:

Sector	Tarifa sobre el consumo de energía
--------	------------------------------------



ACUERDOS

Oficial regulado	14%
Oficial no regulado	16%

6. Los predios ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con el servicio de alumbrado público, pagaran el impuesto sobre el alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial cuya tarifa corresponderá al 1 x 1000 del impuesto predial.

Parágrafo 1: Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un ocho por ciento (8%) sobre el total facturado por consumo de energía.

Parágrafo 2: El valor máximo que pagará un contribuyente *por el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Aguazul es de 2.000 Unidades de Valor Tributario Vigentes UVT's.*

Artículo 104. Mecanismo de recaudo. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la liquidación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, para los usuarios regulados cuyo comercializador tenga contrato y/o convenio de facturación y recaudo del impuesto con el Municipio de Aguazul, se realizará a través de la respectiva factura del servicio de energía eléctrica, para tal efecto dicha empresa comercializadora de energía actuará en calidad de agente recaudador del tributo, teniendo la obligación de transferir estos recursos dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Parágrafo 1. Para los propietarios de predios no usuarios de energía eléctrica, la Secretaría de Hacienda realizará la liquidación directamente.

Parágrafo 2. Los demás sujetos pasivos que no estén vinculados al comercializador de energía con el cual el Municipio tenga contrato y/o convenio de facturación y recaudo del impuesto, estos estarán obligados a presentar una declaración privada mensual, teniendo en cuenta las bases y tarifas establecidas en el presente Acuerdo, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, estas declaraciones se deberán presentar de forma virtual conforme la reglamentación establecida por la Secretaría de Hacienda en la Resolución 016 de fecha 30 de enero de 2024, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los contribuyentes de que trata el presente parágrafo, tendrán como plazo máximo para presentar la declaración privada el último día hábil del mes siguiente al periodo declarado, aquellos que no cumplan el deber formal o lo hagan extemporáneamente, deberán liquidar las sanciones a que haya lugar, así como los respectivos intereses de mora.

Artículo 103. Procedimientos, administración y recaudo del tributo. El procedimiento de determinación, discusión e imposición de sanciones del impuesto de alumbrado público, se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el presente Estatuto de Rentas Municipal, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 104. Destinación del recaudo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento,



ACUERDOS

expansión y desarrollo tecnológico asociado, así como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 105. Autorización legal del Impuesto de delineación urbana. El impuesto de delineación urbana tiene su fundamento legal en el literal g del artículo primero de la Ley 97 de 1913 y el artículo primero de la Ley 84 de 1915, norma que fue reiterada por el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 106. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de AGUAZUL.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de AGUAZUL.

Artículo 107. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de AGUAZUL.

Artículo 108. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el titular de la licencia o acto de reconocimiento, propietario o poseedor de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 109. Causación y liquidación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causará con la expedición de la respectiva licencia o el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones, la liquidación del impuesto corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación, y se realizará simultáneamente con la expedición de la licencia o el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Artículo 110. Base gravable. La base gravable de este impuesto estará determinada por el área objeto de construcción y/o reconocimiento expresada en metros cuadrados.

Artículo 111. Tarifas. Las tarifas del Impuesto estarán determinadas en unidades de valor tributario vigentes, y para la liquidación del impuesto se tendrá en cuenta el coeficiente correspondiente al estrato y rango en que se encuentre dentro de los siguientes cuadros:

ESTRATO 1

ÁREA EN M2	COEFICIENTE APLICAR	A
1-100	0,048	
101-200	0,049	
201-300	0,050	
301-400	0,052	

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL**

VERSIÓN: 02

CÓDIGO: M-A-P01-05

Página 42 de 127

ACUERDOS

401-500	0,055
501 EN ADELANTE	0,057

ESTRATO 2

ÁREA EN M2	COEFICIENTE APLICAR	A
1-100	0,076	
101-200	0,077	
201-300	0,078	
301-400	0,079	
401-500	0,082	
501 EN ADELANTE	0,084	

ESTRATO3

ÁREA EN M2	COEFICIENTE APLICAR	A
1-100	0,077	
101-200	0,078	
201-300	0,079	
301-400	0,081	
401-500	0,083	
501 EN ADELANTE	0,085	

ESTRATO4

ÁREA EN M2	COEFICIENTE APLICAR	A
1-100	0,078	
101-200	0,079	
201-300	0,080	
301-400	0,082	
401-500	0,084	
501 EN ADELANTE	0,086	

ESTRATO 5 Y 6

ÁREA EN M2	
------------	--

"EFICIENCIA AL SERVICIO DE LA GENTE"
Calle 11 N. 1135 Barrio Las Ferias

www.concejo-aguazul-casanare.gov.co - concejo@aguazul-casanare.gov.co

**ACUERDOS**

	COEFICIENTE APLICAR	A
1-100	0,079	
101-200	0,080	
201-300	0,081	
301-400	0,083	
401-500	0,085	
501 EN ADELANTE	0,087	

IDU = Coeficiente por estrato y rango X (# M2 de construcción o reconocimiento X UVT)

Parágrafo 1. Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para las demás modalidades de licencias de construcción, incrementadas en cada uno de los conceptos que se relacionan a continuación y de conformidad con los siguientes porcentajes:

1. Actos de reconocimiento en un 20% aplicando la tabla del estrato correspondiente.
2. Licencia de construcción destinada a un uso institucional y edificaciones en el área rural en un 10% aplicando la tabla del estrato 1.
3. Licencia de construcción destinada a un uso comercial en un 15% aplicando la tabla del estrato 2.
4. Licencia de construcción destinada a un uso industrial en un 20% aplicando la tabla del estrato 3.

Parágrafo 2. Las tarifas establecidas anteriormente también se aplicarán para las licencias de construcción en las modalidades de cerramiento y reconstrucción dependiendo del estrato, las cuales se disminuirán en un 85%.

Parágrafo 3. En las licencias que impliquen más de un recargo conforme lo dispuesto en el parágrafo 1, se aplicará únicamente el de mayor valor.

Artículo 112. Pago del impuesto. El contribuyente deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de delineación urbana, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva liquidación por parte de la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 113. Exenciones. No estarán sometidas al pago del impuesto de delineación urbana las construcciones o refacciones que se señalan a continuación:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social VIS. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan básico de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés



ACUERDOS

social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”.

b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

c. Los proyectos de vivienda de interés prioritario VIP, limitada a los proyectos que estén financiados con subsidios públicos, es decir los otorgados por el Ministerio de Vivienda y Territorio, Departamento de Casanare o el Municipio de AGUAZUL.

d. Los proyectos de infraestructura urbanos y rurales financiados con recursos del Municipio de AGUAZUL, y/o Departamento de Casanare y/o la Nación, que para su formulación requieran la expedición de licencia de construcción.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 114. Autorización legal. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 115. Definición. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 116. Hecho generador. Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del Municipio de Aguazul, que se encuentren matriculados en dicha jurisdicción.

Artículo 117. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Artículo 118. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 119. Base gravable. El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

Parágrafo. Cuando el vehículo sea nuevo, se tomará como base gravable el valor del vehículo facturado sin IVA, en caso de que este sea importado y el precio esté definido en otra moneda distinta a la nacional, se deberá liquidar al valor de la TRM de la moneda extranjera a la fecha de la factura o manifiesto de importación.



ACUERDOS

Artículo 120. Tarifa. La tarifa que se cobrará a los vehículos de servicio público será de un 2 X 1000 anual.

Parágrafo: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 121. Causación y pago del impuesto. El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el último día hábil del mes de junio de cada vigencia fiscal.

Artículo 122. Declaración y liquidación privada. El contribuyente deberá presentar anualmente la declaración de este impuesto, la cual se realizará de forma virtual conforme la reglamentación establecida por la Secretaría de Hacienda en la Resolución 016 de fecha 30 de enero de 2024, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago, incluida la respectiva sanción por extemporaneidad.

Parágrafo. Para los vehículos adquiridos mediante leasing financiero, el locatario será el responsable de la presentación de la respectiva declaración.

Artículo 123. Traspaso de la propiedad. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse el certificado que así lo acredite.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 124. Autorización legal. El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986, y las normas que para tal efecto expida el Congreso sobre bienes y rentas departamentales en cumplimiento del artículo 147 de la ley 2200 de 2022, así como por lo dispuesto en los artículos 198 a 214 de la Ordenanza Departamental 027 de 2023.

Artículo 125. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.

Artículo 126. Causación. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico ubicadas en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, para ser sacrificado (artículo 201 Ordenanza Departamental 027 de 2023).

Artículo 127. Sujeto activo. Por tratarse de un impuesto del orden departamental, el sujeto Activo es el Departamento de Casanare, sin embargo, por expresa disposición del Artículo 202 de la Ordenanza Departamental 027 de 2023, los Municipios del Departamento de Casanare participan en un 40% del recaudo que realicen por dicho impuesto dentro de su respectiva jurisdicción, razón por la cual el recaudo de este impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de AGUAZUL, en el ámbito de su jurisdicción.



ACUERDOS

Artículo 128. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Municipio de AGUAZUL.

Artículo 129. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Artículo 130. Base gravable. La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL (artículo 205 Ordenanza Departamental 027 de 2023).

Artículo 131. Tarifa. La tarifa del impuesto será equivalente a una (1) UVT por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL (artículo 205 Ordenanza Departamental 027 de 2023).

Parágrafo. Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio de AGUAZUL, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

Artículo 132. Destinación del recaudo. Los recursos recaudados por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor, en la parte correspondiente a la participación del Municipio de AGUAZUL, serán considerados como ingresos corrientes de libre destinación.

**CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

Artículo 133. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 134. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 135. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 136. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de Aguazul.

Artículo 137. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 138. Causación. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.



ACUERDOS

Artículo 139. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

Artículo 140. Tarifa. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

Artículo 141. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de Aguazul.

Artículo 142. Responsabilidad de la planta de sacrificio. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 143. Relación de animales sacrificados. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Parágrafo. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996, modificada por la Ley 1500 de 2011, y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello por el matadero o frigorífico, conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1522 de 1996.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto se regirán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen”.

CAPÍTULO X
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 144. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 145. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, entendida esta como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 146. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto es Municipio de Aguazul.



ACUERDOS

Artículo 147. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 148. Base gravable y tarifa. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m2), ubicadas encubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m2); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmlv) por año o fracción.

Artículo 149. Causación. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la respectiva autorización que conceda la colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o para su renovación.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 150. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9ª de 1989, 388 de 1997, y Leyes que las adicionen o modifiquen. El incumplimiento a las normas relativas al espacio público serán objeto de sanción conforme lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 151. Exclusiones. No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**CAPÍTULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA**

Artículo 152. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 153. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL.

Artículo 154. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de AGUAZUL, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.



ACUERDOS

Artículo 155. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 156. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 157. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 158. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es de novecientos cuarenta pesos (\$940) para la gasolina corriente, y mil trescientos catorce pesos (\$1.314) para la gasolina extra.

Parágrafo 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 159. Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.



ACUERDOS

- Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

Artículo 160. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, la cual se realizará de forma virtual conforme la reglamentación establecida por la Secretaría de Hacienda en la Resolución 016 de fecha 30 de enero de 2024, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de AGUAZUL, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 161. Autorización legal. La Estampilla Pro cultura está autorizada por las siguientes normas: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, y la ley 666 de julio 30 de 2001.

Artículo 162. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de AGUAZUL, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 163. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro-Cultura las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Aguazul, y/o sus entidades descentralizadas directas e indirectas.



ACUERDOS

Artículo 164. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus respectivos adicionales con la Administración Municipal de AGUAZUL, Concejo Municipal, Personería Municipal, y demás Entidades Descentralizadas Directas del Orden Municipal, así como las Entidades Descentralizadas Indirectas adscritas al Municipio de Aguazul.

Parágrafo. No constituye el hecho generador la suscripción de los contratos y convenios que se encuentren financiados con recursos de destinación específica del Sistema de Seguridad Social en Salud, y cuyos contratistas sean proveedores o hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 165. Exenciones. Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-Cultura los siguientes actos:

- a. Los convenios interadministrativos que suscriba la Administración Municipal con Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del Orden Municipal, así como los contratos y/o convenios que suscriban entre Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal.
- b. Los convenios interadministrativos que suscriba la Administración Municipal y/o sus Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal con entidades públicas del nivel nacional y departamental.
- c. Los contratos y convenios que suscriba la Administración Municipal y Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del Orden Municipal con los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil y demás organismos de socorro que funcionen en el Municipio de AGUAZUL.
- d. Los contratos y/o convenios cuyo objeto sea la donación de bienes y/o servicios.
- e. Los contratos y convenios, así como los respectivos adicionales, que realicen las Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas adscritas al Municipio de Aguazul, para la ejecución de proyectos en los que estas hayan sido designadas como ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR por entidades diferentes al Municipio de Aguazul.

Parágrafo 1. Cuando se transfiera recursos mediante convenios entre entidades del nivel municipal (literal a), estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla como requisito previo a la suscripción del acta de inicio.

Parágrafo 2. Las Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal, deberán presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, un informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de todos los contratos suscritos dentro del mes inmediatamente anterior, conforme las especificaciones que la Autoridad Tributaria determine. En el evento del no pago o pago extemporáneo de la estampilla por parte del contratista, la entidad será solidariamente responsable del pago del tributo e intereses moratorios que se generen.



ACUERDOS

Artículo 166. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro-Cultura, será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

Parágrafo. El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la Estampilla Pro-Cultura.

Artículo 167. Tarifa. La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

Parágrafo. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 168. Causación, liquidación y recaudo. La obligación de pagar el valor de la Estampilla Pro Cultura nace en el momento de la suscripción del contrato o convenio. El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal como requisito de legalización de los contratos y convenios gravados con este tributo.

Parágrafo. Se exceptúan de la causación, liquidación y recaudo señalada anteriormente, los siguientes eventos, en los cuales se cancelará mediante el mecanismo de retención en la fuente en los pagos que se realicen con cargo a:

- Los contratos y/o convenios que se celebren con Universidades Públicas.
- Los contratos y/o convenios que se celebren con entidades con o sin ánimo de lucro que tengan como objeto la realización del Festival del Arroz.
- Contratos interadministrativos celebrados con Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del Orden Municipal, así como con entidades públicas del nivel nacional y departamental.

Artículo 169. Destinación de la estampilla. El recaudo de la Estampilla Pro – Cultura tendrá la siguiente destinación;

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 (Ley 666 de 2001 artículo 38-1).
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran (Ley 666 de 2001 artículo 38-1).
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural (Ley 666 de 2001 artículo 38-1).
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666 de 2001 artículo 38-1).
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997 (Ley 666 de 2001 artículo 38-1).



ACUERDOS

- Un 10% para bibliotecas públicas, sin que, en ningún caso, dichos recursos se puedan utilizar para financiar la nómina, ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca (Ley 1379 de 2010 artículo 41).

- El 20% del producto de la Estampilla Pro - Cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio (Ley 863 de 2003 artículo 47).

CAPÍTULO XIII
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 170. Autorización legal. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y regulada a través de las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 1850 de 2017 y 1955 de 2019, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 171. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de AGUAZUL, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 172. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Aguazul, y/o sus entidades descentralizadas directas e indirectas.

Artículo 173. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos o convenios y sus respectivos adicionales con la Administración Municipal de AGUAZUL, Concejo Municipal, Personería Municipal, y demás Entidades Descentralizadas Directas del Orden Municipal, así como las Entidades Descentralizadas Indirectas adscritas al Municipio de Aguazul.

Parágrafo. No constituye el hecho generador la suscripción de los contratos y convenios que se encuentren financiados con recursos de destinación específica del Sistema de Seguridad Social en Salud, y cuyos contratistas sean proveedores o hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 174. Exenciones. Estarán exentos del pago de la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor los siguientes actos:

a. Los convenios interadministrativos que suscriba la Administración Municipal con Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del Orden Municipal, así como los contratos y/o convenios que suscriban entre Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal.

b. Los convenios interadministrativos que suscriba la Administración Municipal y/o sus Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal con entidades públicas del nivel nacional y departamental.



ACUERDOS

c. Los contratos y convenios que suscriba la Administración Municipal y Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del Orden Municipal con los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil y demás organismos de socorro que funcionen en el Municipio de AGUAZUL.

d. Los contratos y/o convenios cuyo objeto sea la donación de bienes y/o servicios.

e. Los contratos y convenios, así como los respectivos adicionales, que realicen las Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas adscritas al Municipio de Aguazul, para la ejecución de proyectos en los que estas hayan sido designadas como ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR por entidades diferentes al Municipio de Aguazul.

Parágrafo 1. Cuando se transfiera recursos mediante convenios entre entidades del nivel municipal (literal a), estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla como requisito previo a la suscripción del acta de inicio.

Parágrafo 2. Las Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal, deberán presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, un informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de todos los contratos suscritos dentro del mes inmediatamente anterior, conforme las especificaciones que la Autoridad Tributaria determine. En el evento del no pago o pago extemporáneo de la estampilla por parte del contratista, la entidad será solidariamente responsable del pago del tributo e intereses moratorios que se generen.

Artículo 175. Base gravable. La base gravable de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

Parágrafo. El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 176. Tarifa. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor tendrá dos tipos de tarifa, que se establecen a continuación:

- Los contratos de prestación de servicios profesionales, de servicios técnicos y en general los contratos de apoyo a la gestión que se suscriban con personas naturales, tendrán una tarifa del uno por ciento (1 %) sobre la base gravable.

- Los demás contratos o convenios tendrán una tarifa del cuatro punto tres por ciento (4.3%) sobre la base gravable.

Parágrafo. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 177. Causación, liquidación y recaudo. La obligación de pagar el valor de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor nace en el momento de la suscripción del contrato o convenio. El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal como requisito de legalización de los contratos y convenios gravados con este tributo.



ACUERDOS

Parágrafo. Se exceptúan de la causación, liquidación y recaudo señalada anteriormente, los siguientes eventos, en los cuales se cancelará mediante el mecanismo de retención en la fuente en los pagos que se realicen con cargo a:

- Los contratos y/o convenios que se celebren con Universidades Públicas.
- Los contratos y/o convenios que se celebren con entidades con o sin ánimo de lucro que tengan como objeto la realización del Festival del Arroz.
- Contratos interadministrativos celebrados con Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del Orden Municipal, así como con entidades públicas del nivel nacional y departamental.

Artículo 178. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de AGUAZUL por concepto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Artículo 179. Autorización legal. La Estampilla para la Justicia Familiar se encuentra autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

Artículo 180. Hecho generador. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de AGUAZUL.

Parágrafo 1. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

Parágrafo 2. Están exentos del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los contratos y/o convenios que suscriba el Municipio de AGUAZUL y sus establecimientos públicos con los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 181. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar, es el Municipio de AGUAZUL, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 182. Sujeto pasivo. Personas naturales y personas jurídicas que suscriban contratos y adiciones a los mismos con el Municipio.



ACUERDOS

Artículo 183. Base gravable. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado -IVA-.

Parágrafo 1. Los establecimientos públicos del orden municipal, el Concejo y la Personería Municipal deberán presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, un informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de todos los pagos realizados a los diferentes contratos dentro del mes inmediatamente anterior, conforme las especificaciones que la Autoridad Tributaria determine, para efectos de fiscalizar el recaudo oportuno de la Estampilla para la Justicia Familiar. En el evento de no realizar el descuento o realizar la transferencia extemporánea de la estampilla, la entidad será solidariamente responsable del pago del tributo e intereses moratorios.

Parágrafo 2. Los establecimientos públicos del orden municipal, el Concejo y la Personería Municipal deberán transferir dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar, a la cuenta bancaria que la Secretaría de Hacienda Municipal determine para tal fin.

Artículo 184. Tarifa. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Artículo 185. Destinación. Acorde con lo dispuesto inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinarán a gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia Municipal, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

**CAPÍTULO XV
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

Artículo 186. Fundamento legal de la Tasa Pro Deporte y Recreación. La Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de AGUAZUL, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2023 de 2020.

Artículo 187. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de AGUAZUL, siendo en este en quien recaen el control, cobro, recaudo y en general todas las competencias relativas a la administración del tributo.

Artículo 189. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de AGUAZUL, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de



ACUERDOS

AGUAZUL y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Artículo 190. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y/o convenios y sus respectivas adiciones, que realicen la Administración Central del Municipio de AGUAZUL, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de AGUAZUL, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. Están exentos del pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación los contratos y/o convenios que suscriba el Municipio de AGUAZUL y sus entidades descentralizadas con los Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo 3. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de AGUAZUL y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 191. Base Gravable. Está conformada por el valor del contrato antes de IVA debidamente discriminado.

Parágrafo. La base gravable de los convenios será el valor del aporte del Municipio o la respectiva entidad descentralizada.

Artículo 192. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato o convenio antes de IVA debidamente discriminado.

Artículo 193. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



ACUERDOS

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. El 15% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales.

Artículo 194. Causación, liquidación y recaudo. La obligación de pagar el 100% del valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación, se causará con la suscripción de los contratos su liquidación y recaudo se adelantará como requisito previo al acta de inicio por parte de la Secretaría de Hacienda.

Las entidades a las cuales la Administración Central les transfiera recursos a través de convenios son agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación, debiendo aplicar este tributo sobre los contratos mediante los cuales ejecuten dichos recursos, por lo que deberán exigir el pago a sus contratistas como requisito previo al acta de inicio, y realizar la transferencia de los mismos dentro del término señalado en el siguiente artículo.

Parágrafo. Las Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal, deberán presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, un informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de todos los contratos suscritos dentro del mes inmediatamente anterior, conforme las especificaciones que la Autoridad Tributaria determine. En el evento del no pago o pago extemporáneo de la Tasa Pro Deporte y Recreación por parte del contratista, la entidad será solidariamente responsable del pago del tributo e intereses moratorios que se generen.

Artículo 195. Cuenta maestra especial y transferencia. El Municipio de AGUAZUL, deberá contar con una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 3 del artículo 190 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de AGUAZUL en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de AGUAZUL.

Parágrafo. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo, el agente recaudador será acreedor a las sanciones establecidas en las normas tributarias, penales y disciplinarias para los agentes retenedores.

CAPÍTULO XVI
TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

Artículo 196. Autorización legal. Adoptase en el municipio de Aguazul la tasa contributiva para el servicio de estratificación creada por el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, y el parágrafo 1º del Artículo 6º de la Ley 732 de 2002, y reglamentada mediante Decreto 0007 de 2010.

Artículo 197. Sujeto Activo. El sujeto activo de la tasa contributiva para el servicio de estratificación es el Municipio de Aguazul.



ACUERDOS

Artículo 198. Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva para el servicio de estratificación son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios que prestan sus servicios en el Municipio de Aguazul y, por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

Artículo 199. Hecho generador. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

Artículo 200. Base gravable. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Aguazul por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

Artículo 201. Liquidación. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Decreto Nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo del presente Acuerdo.

Artículo 202. Monto de la Tasa. La tasa contributiva de que trata este acuerdo será del ocho por mil (8*1000). Siendo esta la tasa contributiva del tope máximo autorizado para el Municipio de Aguazul, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

Artículo 203. Causación. La tasa se causa en el momento que la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces liquide el tributo a las Empresas de Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 007 de 2010, en concordancia con las normas locales vigentes.

Artículo 204. Fecha y forma de pago de la contribución: El Pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

CAPÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 205. Fundamento legal. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por el Artículo 37 de la ley 782 de 2002, prorrogada por el Artículo 6 de la ley 1106 de 2006, por el Artículo 53 de la ley 1430 de 2010, por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014, por el artículo 1 de la Ley 1941 de 2018, y por el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022.

Artículo 206. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de AGUAZUL, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.



ACUERDOS

Artículo 207. Sujeto pasivo. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos de obra pública, con la Administración Municipal y sus entes descentralizados, o con entidades descentralizadas indirectas designadas por el Municipio de AGUAZUL como ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR.

Artículo 208. Hecho generador. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de AGUAZUL y sus entes descentralizados, o con entidades descentralizadas indirectas designadas por el Municipio de AGUAZUL como ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR.

Artículo 209. Base gravable. La base gravable de la Contribución Especial de Seguridad será el valor del contrato de obra pública.

Artículo 210. Tarifa. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal y sus entes descentralizados, o con entidades descentralizadas indirectas designadas por el Municipio de AGUAZUL como ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR.

Artículo 211. Causación, liquidación y recaudo. La Contribución Especial de Seguridad se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidará y descontará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal en cada uno de los pagos o cuentas que tramite el contratista, y con el anticipo si lo hubiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997.

Parágrafo 1. De igual forma, corresponderá a las entidades designadas por el Municipio de AGUAZUL como ejecutoras de proyectos financiados con recursos del SGR, realizar la liquidación y descuento del tributo, sobre los pagos que realicen por los contratos de obra pública que estas llegaren a suscribir, y con el anticipo si lo hubiere.

Parágrafo 2. El recaudo por concepto de la Contribución Especial de Seguridad en contratos que se ejecuten con recursos provenientes de convenios suscritos con entidades del orden nacional y/o departamental, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Parágrafo 3. Las Entidades Descentralizadas Directas e Indirectas del orden municipal que suscriban contratos de obra pública, deberán presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, un informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de todos los pagos incluidos los anticipos correspondientes a este tipo contratos, realizados dentro del mes inmediatamente anterior, conforme las especificaciones que la Autoridad Tributaria determine. En el evento del no pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial de Seguridad por parte del contratista, la entidad será solidariamente responsable del pago del tributo e intereses moratorios que se generen.

CAPÍTULO XVIII
CONTRIBUCIÓN POR TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 212. Autorización legal. Ley 99 de 1993 (art. 45) y Ley 1450 de 2011 (art. 222).



ACUERDOS

Artículo 213. Hecho Generador. Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 214. Sujeto Activo. El Municipio de AGUAZUL será el sujeto activo para el recaudo y cobro para la contribución por transferencia sector eléctrico.

Artículo 215. Sujeto Pasivo. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 216. Base Gravable. Las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL. Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.

Artículo 217. Tarifa. Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

Artículo 218. Destinación. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de AGUAZUL en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y el 10% para gastos de funcionamiento.

**TÍTULO III
RENTAS NO TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

Artículo 219. Autorización legal. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Parágrafo. El cobro de la participación en PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

Artículo 220. Hechos generadores. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Acuerdo 028 de 2022 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, la norma que lo modifique,



ACUERDOS

adicione o sustituya, son hechos generadores de la participación en plusvalía en el Municipio de AGUAZUL, los siguientes:

- La incorporación de suelo rural a suelo urbano, a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En consideración a que se adoptan acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo, con las cuales se generan beneficios a los propietarios debido al incremento en su aprovechamiento, el Municipio de AGUAZUL estimará el efecto plusvalía, como resultado de cada uno de los hechos generadores a que haya lugar, de entre aquellos definidos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y liquidará la participación correspondiente a cada predio.

Artículo 221. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalía. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de AGUAZUL, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 222. Determinación del Efecto Plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las demás normas posteriores que la adicionen, modifiquen o deroguen. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos contemplados en la normatividad vigente.

Artículo 223. Monto de la participación en Plusvalía. El monto de la participación en plusvalía será del treinta por ciento 30% por metro cuadrado. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 224. Regulación adicional. Los demás elementos y procedimientos se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 frente a la participación en plusvalía, los cuales serán complementados y desarrollados con la normatividad específica que para el efecto expida el Concejo Municipal y/o el Señor Alcalde.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 225. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, el Municipio de AGUAZUL, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos



ACUERDOS

automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

**CAPÍTULO III
PRECIOS PÚBLICOS**

Artículo 226. Concepto de precios públicos. Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de AGUAZUL.

Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de AGUAZUL, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

**CAPÍTULO IV
MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 227. Concepto de multas y sanciones. Las multas son ingresos no tributarios que se originan por la imposición de todo tipo de sanciones pecuniarias de carácter administrativo, impuestas por autoridad competente en ejercicio de funciones dadas por la Ley o reglamento, sobre las cuales es aplicable el procedimiento de cobro coactivo tributario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaría de Hacienda será la competente para ejecutar dichos cobros previa constancia de ejecutoria de la autoridad que la imponga.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
ACTUACIÓN**

Artículo 228. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.



ACUERDOS

Artículo 229. Número de identificación tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de AGUAZUL estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto la Cédula de Ciudadanía o el documento de identidad.

Artículo 230. Registro de información tributaria. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción en el registro de información tributaria de AGUAZUL RITA.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda. La Administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro de información tributaria de AGUAZUL RITA.

Parágrafo. La inscripción en el Registro de Información Tributaria RITA deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio ante la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, para tal fin el contribuyente deberá anexar copia actualizada del Registro Único Tributario RUT y certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio (personas jurídicas).

Artículo 231. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

Artículo 232. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 233. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 234. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.



ACUERDOS

1º. Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria local, que para todos los efectos será la Secretaría de Hacienda Municipal de AGUAZUL, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda de AGUAZUL. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda de AGUAZUL no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda de AGUAZUL.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 235. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces o su delegado, a través de su dependencia, la gestión, administración, fiscalización, determinación discusión, devolución, compensación, cobro coactivo de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



ACUERDOS

Artículo 236. Delegación de funciones. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la Ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

Artículo 237. Actualización del registro de contribuyentes. La Administración Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

Artículo 238. Remisión a otras normas aplicables en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO I
NOTIFICACIONES

Artículo 239. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de AGUAZUL, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de AGUAZUL, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal una dirección de correo electrónico a través del RITA, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda.



ACUERDOS

Parágrafo. Para efectos del Impuesto Predial Unificado y el impuesto de delineación urbana se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, registrada en la información catastral o la que aparezca el registro de instrumentos públicos, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente.

Artículo 240. Dirección procesal. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 241. Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el en su última declaración presentada ante el municipio de AGUAZUL. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda de AGUAZUL, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local, o mediante publicación en el portal web del Municipio de AGUAZUL.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de AGUAZUL RITA, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



ACUERDOS

Parágrafo 2. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, la notificación se realizará mediante aviso con publicación en la página WEB del Municipio de AGUAZUL, y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el RITA, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Artículo 242. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 241 del presente Estatuto, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 239 y 241 del presente Estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los 239 y 241 del presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los 239 y 241 del presente Estatuto. En todo caso, la notificación se entenderá surtida para efectos



ACUERDOS

de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 243. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 244. Notificaciones devueltas por el correo. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de AGUAZUL, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITA, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 245. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 246. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

**CAPÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**



ACUERDOS

Artículo 247. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 248. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 249. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.



ACUERDOS

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 250. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 251. Declaraciones tributarias. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de retenciones y autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
5. Declaración del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.

Artículo 252. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

Artículo 253. Obligación de suministrar información. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud (artículo 261 de la Ley 223 de 1995).

Artículo 254. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:



ACUERDOS

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

Parágrafo. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de AGUAZUL podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda Municipal. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido en el calendario tributario municipal, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Tributaria Local deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Las demás declaraciones deberán ser presentadas en los formularios o formatos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 255. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios y distritos, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



ACUERDOS

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2. Para el caso de la declaración de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, los sujetos pasivos y/o responsables de dicho deber formal, deberán diligenciar y aportar con la declaración bimestral, el formato anexo que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, en el cual se relacionen las retenciones y/o autorretenciones en la fuente descontadas en la respectiva declaración.

Artículo 256. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

Artículo 257. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

Artículo 258. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 259. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares, plazos y la forma establecidos por parte de la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.



ACUERDOS

Artículo 260. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1º. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2º. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3º. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4º. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5º. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

Artículo 261. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a



ACUERDOS

más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 262. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 263. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

Artículo 264. Reserva de las declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de AGUAZUL, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 265. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier



ACUERDOS

persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 266. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 267. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 268. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 304 y 307 del presente Estatuto, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



ACUERDOS

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el Artículo 279 del presente Estatuto sin que exceda de 1.300 UVT:

- 1º.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2º.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3º.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 4º.- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
- 5º.- Cuando no informe la actividad económica.

Artículo 269. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



ACUERDOS

Artículo 270. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Parágrafo. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 304 y 307 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 273 y 274 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 274 de este Estatuto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del presente artículo, o artículo 274 del presente Estatuto, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

DEBERES DE INFORMACIÓN



ACUERDOS

Artículo 271. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 288 del presente Estatuto, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Artículo 272. Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**CAPÍTULO III
SANCIONES**

INTERESES MORATORIOS

Artículo 273. Intereses moratorios. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

**ACUERDOS**

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda haya ocurrido a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 274. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 270 del presente Estatuto.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

Artículo 275. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 276. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los



ACUERDOS

dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de qué trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 277. Sanción mínima. Respecto de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a 8.3 UVT.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, cuya sanción mínima será equivalente a 2 UVT.

Artículo 278. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:



ACUERDOS

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la Ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 279. Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones o similares. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.



ACUERDOS

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 280. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 281. Sanción por no declarar. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar impuestos municipales en AGUAZUL, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al servicio de alumbrado público será equivalente al 20% del valor del impuesto a cargo.



ACUERDOS

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o autorretenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, por las operaciones originadas en actividades gravadas con ICA dentro de la jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones o autorretenciones que figuren en la última declaración de retenciones o autorretenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280 del presente Estatuto.

Artículo 282. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 308 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



ACUERDOS

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 283. Sanción por corrección aritmética. Cuando Secretario de Hacienda o el funcionario en que delegue dicha función, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 284. Reducción de la sanción por error aritmético. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 285. Inexactitud de las declaraciones. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del presente Estatuto.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la



ACUERDOS

apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 286. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 315 y 318 del presente Estatuto.

Parágrafo. Reducción de la sanción por inexactitud. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 287. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:



ACUERDOS

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 288. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



ACUERDOS

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



ACUERDOS

Parágrafo 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

Artículo 289. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 290. Sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción por las irregularidades establecidas en el Artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder de 5.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 291. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



ACUERDOS

Artículo 292. Sanción por extemporaneidad en el registro. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería o Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el parágrafo del artículo 230 de este Estatuto, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de Un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

Artículo 293. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Artículo 294. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de AGUAZUL.

Artículo 295. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



ACUERDOS

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Artículo 296. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 297. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 298. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



ACUERDOS

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 299. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 300. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 264 del presente Estatuto.

Artículo 301. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 302. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 303. Facultad de corrección. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 304. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



ACUERDOS

Artículo 305. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

Artículo 306. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración la sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 307. Facultad de modificar la liquidación privada. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 308. Emplazamiento para corregir. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 282 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 309. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola



ACUERDOS

vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 310. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 311. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 312. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1º.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2º.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3º.- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 313. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

Artículo 314. Ampliación al requerimiento especial. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 315. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el



ACUERDOS

requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 286 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 316. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 317. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 318. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

Artículo 319. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



ACUERDOS

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 320. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 236 del presente Estatuto.

Artículo 321. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 281 del presente Estatuto.

Artículo 322. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 323. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Artículo 324. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo, deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.



ACUERDOS

- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 325. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- 3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- 4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- 5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Artículo 326. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

- 1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- 2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



ACUERDOS

CAPÍTULO VI
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 327. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 328. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 329. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



ACUERDOS

Artículo 330. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 331. Presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 332. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 333. Admisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 329 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 334. Recurso contra el auto inadmisorio. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 335. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 336. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL	VERSIÓN: 02
		CÓDIGO: M-A-P01-05
		Página 100 de 127
ACUERDOS		

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 337. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 338. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 339. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Artículo 340. Silencio administrativo. Si transcurrido el término de un (1) año señalado en el Artículo 338 del presente Estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 341. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 342. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 343. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 344. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 345. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 346. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



ACUERDOS

**TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN PROBATORIO**

Artículo 347. Régimen probatorio. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 348. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 349. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 350. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 351. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.



ACUERDOS

Artículo 352. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

**CAPÍTULO I
MEDIOS DE PRUEBA**

1. CONFESIÓN

Artículo 353. Hechos que se consideran confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 354. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de AGUAZUL.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

Artículo 355. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO

Artículo 356. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo



ACUERDOS

juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 357. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 358. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 359. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 360. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 361. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 362. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 363. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 364. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



ACUERDOS

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 365. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 366. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 367. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 368. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de tributos del orden municipal y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



ACUERDOS

Artículo 369. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 370. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 371. Derecho a solicitar la inspección. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 372. Inspección tributaria. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ACUERDOS

Artículo 373. Presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 374. Inspección contable. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

5. PRUEBA PERICIAL

Artículo 375. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 376. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 377. Formas de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:



ACUERDOS

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.
- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- g) La dación en pago

Artículo 378. El pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Artículo 379. Responsabilidad del pago. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Artículo 380. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 381. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

Artículo 382. Lugar y oportunidad para el pago. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en AGUAZUL.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda.



ACUERDOS

Artículo 383. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

Artículo 384. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 385. Dación en pago. Se entiende por dación en pago un modo excepcional de extinguir las obligaciones en virtud del cual el acreedor recibe en lugar de la prestación dineraria debida o pactada, en pago otra equivalente, para efectos de las obligaciones tributarias con el Municipio de Aguazul se limita a bienes muebles e inmuebles. Esta forma solo opera en los siguientes eventos donde existan obligaciones tributarias pendientes de pago:

a. Cuando se proponga como forma de pago dentro de procesos de tipo concursal, liquidación forzosa administrativa, reestructuración empresarial o insolvencia económica.

b. Cuando se trate de inmuebles que el Municipio de Aguazul requiera para la ejecución de proyectos de inversión o infraestructura, los cuales deben estar contemplados dentro del respectivo Plan de Desarrollo Municipal, así como para la ejecución de programas y proyectos señalados en el Acuerdo 028 de 2022 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. En este evento, de igual manera estará sujeta a la solicitud expresa por parte del contribuyente.

La dación en pago se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio de bienes inmuebles a favor del Municipio de Aguazul, dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros tributarios y contables las obligaciones relativas a impuestos y sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Aguazul y se registrarán en las cuentas del balance de la entidad territorial.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 386. Efectos de la dación en pago. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición de los bienes inmuebles entregados al Municipio de Aguazul.



ACUERDOS

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 387. Condiciones para la aceptación de bienes en dación en pago. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de la obligación. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

1.1. Para efectos del evento señalado en el literal a del artículo 386 del presente Estatuto, una vez sea presentada la solicitud de dación en pago, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar a la Oficina Asesora de Planeación concepto técnico el cual deberá contener lo siguiente:

- La conveniencia técnica, económica y/o jurídica que permita establecer un beneficio para el Municipio de Aguazul.

- Que la composición y características del bien dispuesto para el pago no ponga en riesgo la seguridad, la salud y la moralidad pública.

- Las limitaciones ambientales o urbanísticas que tenga el inmueble que impidan adelantar los programas y/o proyectos por parte de la entidad territorial.

1.2. Para efectos del evento señalado en el literal b del artículo 386 del presente Estatuto, una vez sea presentada la solicitud de dación en pago, la Secretaría de Hacienda deberá remitir a la Oficina Asesora de Planeación la solicitud presentada por el contribuyente, para que dicha dependencia evalúe los siguientes aspectos:

- Que el inmueble constituye un predio estratégico para la entidad territorial, por cuanto hay proyectos radicados en el Banco de Proyectos Municipal que requieren la adquisición total o parcial de estos predios para la ejecución de los mismos.

- Proyecto de inversión, programa o subprograma del Plan de Desarrollo Municipal al cual será destinado el respectivo inmueble.

- Programa y/o proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial al cual será destinado el respectivo inmueble.

- Que los inmuebles ofrecidos en dación en pago no tienen limitaciones ambientales ni urbanísticas que impidan adelantar los programas y/o proyectos por parte de la entidad territorial, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.



ACUERDOS

Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

Artículo 388. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

El Municipio de Aguazul, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Artículo 389. Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso de cobro coactivo si lo hubiere, siempre y cuando éste no sea superior a un año. En los casos en los cuales no obre dentro del proceso de cobro avalúo o éste sea superior a un año, el valor de los bienes recibidos corresponderá al avalúo que determine la Secretaría de Hacienda de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 419 del presente Estatuto, o la norma que lo modifique o sustituya. En todo caso, de ser necesario nombrar un perito avaluador el costo del avalúo será asumido por el interesado, el cual deberá cancelarse previo a la solicitud de dación en pago.

En los demás eventos donde los bienes objeto de dación en pago no se encuentren inmersos en procesos de cobro coactivo, el valor de los mismos corresponderá al del respectivo avalúo comercial actualizado (no superior a seis meses), el cual deberá ser aportado por el interesado y para su efecto deberá ser suscrito por un valuator de la lonja de propiedad raíz.

Artículo 390. Competencia y trámite de aceptación de la solicitud. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para autorizar la dación en pago señalada en el literal a del artículo 386 del presente Estatuto, de conformidad con las competencias dadas en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 403 del presente Estatuto, o las normas que los modifiquen o sustituyan. En cuanto a la dación en pago señalada en el literal b del artículo 385 del presente Estatuto, la dependencia competente será la Oficina Asesora de Planeación. Para tal efecto deberá adelantarse el siguiente trámite:

La dependencia competente dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud de dación en pago, previo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución admitiendo el bien y ordenando efectuar los trámites notariales y la respectiva inscripción de la transferencia del dominio del inmueble, para lo cual el contribuyente contará con un término de treinta (30) días contado a partir de su notificación. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 241 del presente Estatuto y contra ella no procede ningún recurso.

En todo caso, una vez notificada la citada resolución corresponderá a la Oficina Asesora Jurídica adelantar los trámites tendientes a la elaboración y revisión jurídica de la respectiva minuta de contrato de dación en pago, documento que constituirá por sí mismo un título ejecutivo.



ACUERDOS

Parágrafo 1. Para efectos de resolver las solicitudes de dación en pago de competencia de la Oficina Asesora de Planeación, la Secretaría de Hacienda expedirá una certificación en la que indique el estado de cuenta del contribuyente, así como la existencia de procesos administrativos tributarios.

Parágrafo 2. Surtido lo anterior, y una vez la minuta sea firmada por el solicitante y el Señor Alcalde Municipal, la Oficina Asesora Jurídica comunicará de tal situación a la Secretaría de Hacienda, para efectos que esta dependencia expida los Paz y Salvo correspondientes, con nota restrictiva que señale que sólo es válido para negociación con el Municipio de Aguazul y su vigencia será por el término de tres (03) meses.

Artículo 391. Trámite para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor. Una vez realizadas las diligencias notariales y el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos, el contribuyente deberá radicar ante la Secretaría de Hacienda los soportes de tales trámites. Agotado lo anterior, dicha dependencia contará con el término de quince (15) días hábiles para cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el Área de Impuestos.

En firme dicha resolución se realizarán los trámites contables y administrativos a que haya lugar.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará conforme con lo previsto en el artículo 384 del presente Estatuto, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 392. Entrega y recepción de los bienes objeto de dación en pago. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de Aguazul, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, éstos serán entregados real y materialmente a la Oficina Asesora de Planeación, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Artículo 393. Administración y disposición. La administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación, de conformidad con las normas vigentes.

Los bienes recibidos en dación en pago de que trata el literal a del artículo 385 del presente Estatuto podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el artículo 426 del presente Estatuto, o la norma que lo modifique o sustituya, o destinarse a otros fines, en todo caso la Oficina Asesora de Planeación mediante acto administrativo debidamente sustentado dispondrá el trámite para cada uno de los bienes.

Artículo 394. Contabilización de los bienes recibidos en dación en pago. El registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago y el descargue de las obligaciones extinguidas se efectuará por parte del Profesional Área de Contabilidad de la Secretaría de



ACUERDOS

Hacienda, de conformidad con el Nuevo Marco Normativo Para Entidades de Gobierno. Los demás registros administrativos que deban realizarse al módulo PREDIAL del sistema de información que administre la Secretaría de Hacienda, serán competencia del Área de Impuestos de esta dependencia.

Artículo 395. Remanentes y saldos a favor del contribuyente. En el procedimiento de dación en pago no habrá saldos a favor del contribuyente solicitante, si el valor comercial del bien inmueble entregado en dación en pago, es superior al valor de la deuda, la diferencia se cederá al Municipio de Aguazul a título gratuito para el cumplimiento de sus fines.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 396. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Para este efecto, el Secretario de Hacienda suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 397. Incumplimiento de las facilidades de pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.



ACUERDOS

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 398. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 399. Remisión de las deudas tributarias. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.



ACUERDOS

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

Parágrafo. La remisión establecida en el presente artículo también será aplicable a deudas u obligaciones de naturaleza no tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo transitorio. Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Secretaría de Hacienda, queda facultada para suprimir masivamente de los sistemas informáticos que administra el estado de cuenta de los contribuyentes, aquellas deudas que no obstante haberse efectuado las correspondientes diligencias de cobro, estén sin respaldo económico por no existir bienes suficientes, ni garantía alguna, siempre que las mismas tengan una antigüedad mayor a cuatro (4) años contados desde el vencimiento de la obligación. Para hacer uso de esta facultad deberá proferirse un acto administrativo por parte de los funcionarios competentes conforme con los procedimientos adoptados por la entidad, sin que se requiera conformar expediente y dejando la trazabilidad correspondiente.

Artículo 400. Término para la prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.



ACUERDOS

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Artículo 401. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
- 2º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.
- 3º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 402. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO CUARTO



ACUERDOS

CAPÍTULO I
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 403. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones tributarias es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

Artículo 404. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 405. Títulos ejecutivos. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio de AGUAZUL, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses que administra la entidad territorial.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 406. Ejecutoria de los actos. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



ACUERDOS

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Parágrafo. La ejecutoria de los actos administrativos de naturaleza no tributaria se regirá por lo dispuesto en los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 407. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

Artículo 408. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

Artículo 409. Termina para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 410. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta excepción solo procede frente a títulos de naturaleza tributaria.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:



ACUERDOS

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 411. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 412. Excepciones probadas. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 413. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 414. Recurso contra la resolución que decida las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 415. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 416. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán



ACUERDOS

obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 419. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el correspondiente al impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de vehículos automotores del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.



ACUERDOS

Artículo 420. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origina el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El Secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

Artículo 421. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos



ACUERDOS

Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 422. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 423. Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 424. Liquidación del crédito y costas. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.



ACUERDOS

Artículo 425. Disposición del dinero embargado. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Artículo 426. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de AGUAZUL en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 427. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 428. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 429. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 430. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 431. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



ACUERDOS

Artículo 432. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Parágrafo. Si a la terminación del procedimiento resulta un saldo a favor del deudor, el funcionario competente deberá comunicar a este que tiene un año para reclamar el título de depósito judicial a su favor.

Artículo 433. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

Artículo 434. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 435. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

**TÍTULO QUINTO
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

Artículo 436. Devoluciones de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 437. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 438. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales de devolución.

Artículo 439. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de saldos a favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de saldos a favor deberá presentarse dentro de los



ACUERDOS

dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago para los tributos que no tengan el deber formal de declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 440. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos de lo no debido y pagos en exceso. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de pagos de lo no debido y/o pagos en exceso deberá presentarse dentro del término de la acción civil ordinaria, es decir dentro de cinco (5) años siguientes a la realización del pago indebido o en exceso.

Artículo 441. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 442. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 443. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:



ACUERDOS

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 444. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del



ACUERDOS

contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

Artículo 445. Devolución con garantías. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de AGUAZUL otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 446. Compensación previa de la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 447. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 448. Interés a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.



ACUERDOS

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 449. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 274 del presente Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 450. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO SEPTIMO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 451. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente Estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 451. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto rige a partir de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes los Acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de Aguazul, en especial el Acuerdo 020 de 2016 con sus respectivas modificaciones y adiciones.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Aguazul a los diez (10) días del mes de Diciembre del año 2024.

URIEL FABIAN ARGUELLO HEREDIA
Presidente Concejo Municipal

CÁNDIDA CHAPARRO PÉREZ
Secretaría General



CERTIFICACIÓN

**ACUERDO No. 033
(DE 10 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
AGUAZUL-CASANARE**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 033 del 10 de Diciembre de 2024 ***"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE"***. Fue estudiado y aprobado en los debates de ley durante las sesiones ordinarias del mes de Noviembre de 2024, tal como consta en el acta de Comisión permanente de Presupuesto y Hacienda Publica No 019 del cinco (05) de diciembre y en el acta de Plenaria N° 100 del diez (10) de Diciembre de 2024.

Dada en el Recinto del Concejo Municipal de Aguazul, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


CÁNDIDA CHAPARRO PÉREZ
Secretaria General



SANCIÓN

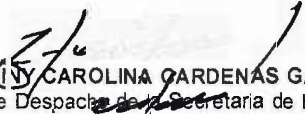
Al Acuerdo No. 033 del 10 de diciembre de 2024 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RESTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE”** se recibió el día 10 de diciembre de 2024, para continuar con el trámite de ley, como no será materia de objeciones de ninguna naturaleza se sanciona en debida forma y deberá ejecutarse y cumplirse.

Envíese copia del presente Acuerdo al Señor GOBERNADOR DE CASANARE, para su respectiva revisión jurídica y ordénese su publicación.

Sancionado en Aguazul Casanare a los doce (12) días del mes de diciembre del año 2024.



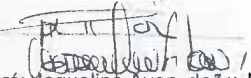
NELSON ENRIQUE CAMACHO CAICEDO
ALCALDE MUNICIPAL



Aprobó: **YENNY CAROLINA GARDENAS GARCIA**
Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda



Revisó: **CARLOS RAFAEL AVELLA PEREZ**
Profesional contratado S. H.



Elaboró: **Jaqueline Aven daño Urbina**
Secretaria Ejecutiva del Despacho